OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS

ESTACION DE LEON

# BOLETIN



## OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE LEON

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 20 de Mayo.)
PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.) continúan en estado satisfactorio.

Toda la demás Familia Real disfruta de completa salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular.

Siendo frecuentes las concesiones y chagenaciones de terrenes comunales que, muchos Ayuntamientos de esta provincia, hacen con pretesto de ser sobrantes do la vía pública, sin que haya procedido antes alineacion alguna de la misma, aprobada en forma para que pueda suponerse que sobraron esas llamadas parcelas, con lo que se dá lugar á numerosas quojas, reclamaciones y expedientes que distraen y ocupan indebidamente la atencion á espensas de otros asuntos importantes; he acordado publicar á contiunacion dos recientes Reales órdenes resolviendo expedientes particulares de aquella clase para que las corporaciones municipales teniendo presente y aplicando la sana doctrina que establecen, eviten dar curso à solicitudes que no se ajusten à las disposiciones vigentes en la materia y alejon de si la responsabilidad personal que pueda afectarles por disponer, en contravencion á lo que está mandado, de los bienos de los pueblos cuya custodia y con-

servacion les encarga la ley. Lo mismo recomiendo á las Juntas administrativas.

Su mision es administrar los biones peculiares que pertenecen á los pueblos y de ningun modo coderlos ni enagenarlos en poca ni en mucha extension. Cuando saa absolutamente necesario recurrir à esos medios por aconsojarlo y exigirlo atenciones perentorias de interés local, deben ajustorse todos á las prescripciones del Real decreto de 28 do Setiembre de 1849, combinándolas con las demás disposiciones vigentes, sin olvidar nunca que siendo los Ayuntamientos y las Juntas nada más que administradores de los bienes é intereses locales cuya gestion les confia la ley, no pueden desprenderse de ellos en ningun caso sin la natural y necesaria intervencion do los vocinos representados por los mayores contribuyentes ó por las Juntas de asociados y sin que se justifique préviamente y se aproebo la necesidad y utilidad de la enugenacion por los medios que están provenidos. Hé aquí las Reales órdenes citadas.

Leon 21 de Mayo do 1886.

El Gobernador, Luis Kivera.

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Martinez Puente, contra una providencia de ese Gobierno confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, que concedió à D. Manuel Franco un trozo de terreno como sobrante de la via pubilica.

Resultando: que en sesion celebrada por dicho Ayuntamiento en 7 do Diciembre de 1876, acordó enagenar, prévia la correspondiento tasacion, á D. Manuel Franco una parcela de torreno de 14 metros de largo por 10 de ancho, que tenía solicitada en concepto de sobrante de la vía pública.

Resultando: que con fecha 7 de Mayo de 1884, D. Santiago Martinez y otros vecinos acudieron a ese Gobierno contra la anterior concesion y que este por providencio de 24 de Junio signiente aceptando el dictamen de la Comision provincial dosestimó el recurso como improcedente y extemporáneo, resolucion de la que se alzan los interesados ante este Ministerio.

Considerando: que á la cesion de terreno de que se trata, no procedió expediente ni plano de alineaciones debidamente aprobado, y que por tanto, no pudiondo dicho terrono calificarse de parcela sobrante de la vía pública en la acepcion legal de la palabra, es evidente que el Ayuntamiento carceia de facultades para enagenarlo y mucho menos sin la formalidad de subesta, puesto que D. Manuel Franco no es propiotario colindante.

Considerando: que nunque por las razones expuestas no cabo duda que el acuerdo municipal de 17 de Diciembre de 1876, es nulo y de ningun valor, habiendo trascurrio, más de año y dia desde la venta, la administración activa carece de atribuciones para despojar gubernativamente al actual poseeder.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido à bien dejar sin efecto la providencia dictada por ese Gobierno apelada por D. Santiago Martinez y declarar que el Ayuntamiento tiene el deber de entablar ante los tribunales ordinarios la acción reivindicatoria del terreno mencionado, por cuenta de los Concejales que autorizaron su enagenacion.

De Real orden le digo à V. S. para su conceimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.

Dios guarde i V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.»

«Visto el expediente y recurso do alzada interpuesto por la Junta administrativa del pueblo de Acebes contra la providencia dictada por ese Gobierno, sobre enegenacion de una parcela de terreno sobrante de la vía pública, á Miguel Martinez Alogre.

Resultando: que por instancia presentada al Ayuntamiento de Bustillo del Paramo, el vecino del pueblo de Acebes, Miguel Martinez Alegre, solicitó la cesion de un terrono comunal conocido con el nombre de Laguna de la Tenca sito ca la calle de la Fuente, prévia tasacion y demás requisitos al efecto necesarios. Reunida la Corporacion municipal on sesion extraordinaria, se propuso por algunos Concejales la necesidad y conveniencia de alinear la calle de la Fuente de dicho pueblo de Acebes para suprimir la rinconada que existe enclavada en la huerta heredad de Miguel Martinez, y aceptada por unanimidad la proposicion, acordó el Ayuntamiento practicar la alineacion, comisionaudo tres de sus individuos para realizar la operacion, los cuales, lleuado que fué el cometido y levantada el acta del mismo, dieron cuenta, acordando en su vista publicarla por edictos en el Boletin oricial, así como ponería de manifiesto en la Secretaria, todo por el término de 15 dias. Despues de esto, la Corporacion declaró sobrante de la via pública el terreno de que se trata, sito en la calle de la Fuente del mencionado pueblo de Accbes; nombró poritos para que lo tasason, quienes le dieron el valor de 70 pesetas, v desechada una instancia de varios vecinos de otro pueblo en que pedian se negase la cuagenacion del terreno, acordó aquella adjudicárselo por la tasacion á Miguel Martinez Alegre, como propietario colindante, acuerdo con el

que éste se conformó, haciendo en-

tregar en la Caja municipal del valor dado à la parcela. Remitido el expediente à ese Gobierno para su exámen y aprobacion, y oido el informe de la Comision provincial al escrito de alzada de la Junta administrativa y otros vecinos de Acebes, dictò providencia confirmatoria del acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Bustillo del Páramo adjudicaba el terreno llamado Laguna de la Tenca à Martinez Alegre, por el precio de 70 pesetas.

Considerando: que la alineacion de la calle de la Fuente del pueblo de Acebos no tiene utilidad conocida ni responde à necesidades de la viabilidad é higiene pública y que se ha llevado á cabo por personas imperitas, como lo demuestra el eroquis que se acompaña del terreno; que ha debido levantarse plano por facultativo con arreglo à instruccion y obtenorse la aprobacion de ese Gobierno con anterioridad à la adjudicacion del terreno, extremos sustanciales que so han emitido.

Considerando: quo se ha omitido asimismo el informe del Regidor Sindico, y que el acuerdo no ha sido confirmado por la Junta municipal, faltando por tanto a lo que dispone el Real decreto de 28 de Setiembre de 1840 y Real órden de 2 de Agosto de 1861.

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, ha tenido à bien revocar la providencia de ese Gobierno apelada por la Junta administrativa del pueblo de Acebes, por la que se adjudicó como terreno sobrante de la vía pública la rinconada conocida por Laguna de la Tenca, sita en dicho pueblo, al propietario colindante Miguel Martinez Alegre, reintegrando à los vecinos en la pesesion del terreno indebidamente enagenado.

Lo que de Real orden digo à V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos que correspondan.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

El Ilmo. Sr. Presidente de la Comision ejecutiva del Congreso de vinicultores en comunicacion de 13 del actual, recibida hoy, me dice lo siguiente:

«El Congreso de vinicultores que ha de celebrarse en esta Côrte en los dias 7, 8, 9, 10 y 11 del próximo Junie, debe resolver en el terreno de la práctica los importantes problemas que se consignan en los te-

mas formulados por el Consejo superior de Agricultura. Industria v Comercio y aprobados por el Ministerio de Fomento. Todos ellos representan árduas cuestiones para la más importante produccion española, todos ellos tratan de allegar medios para su fomento y desarrollo. todos merecen ser estudiados con detenimiento y a todos en fin. hay que consagrarles una atencion muy preferente, porque pueden abrir nucvos horizontes de prosperidad à la Agricultura, á la Industria y al Comercio. Que para tratar de resolver cuestiones tan capitales se hace necesario el concurso de todos, nadie puede dudarlo y las clases agricultoras del país faltarian al más rudimentario de sus deberes, si no se esforzaran en ayudar los propósitos del Gobierno, allegando al Congreso referido la autoridad de sus opiniones, su ilustracion, su práctica, sus aspiraciones, su influencia, los medios todos por último de realizar el fin económico á que se aspira.

Confia, pues, la Comision ejecutiva en que V. S. hará un patriótico llamamiento á cuantas corporaciones de indole agricola existan en esa provincia, y espera tambien que estas habrán de responder con el entusiasmo que inspira la defensa de propios y legitimos intereses.

V. S., en primer termino ayudado por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por las económicas de Amigos del País, por las Asociaciones todas que tengan por principios el desarrollo de nuestra agricultura y por fin su perfeccionamiento, puede contribuir de un modo directo y eficac á que el Congreso de vinicultores sea una manifestacion solemne de los descos de esta respetable claso, que representa por su notable produccion, por su número y por los beneficios que reporta al Estado, la prosperidad de muchas comarcas, el desarrollo de florecientes industrias y el alivio de las considerables cargas que pesan sobre el Tesoro pú-

Sirvase, pues, V. S. en union de las Corporaciones mencionades dar el mayor impulso à los trabajos de propaganda, à fin de que la representacion de esa provincia sea tan importante por su número y tan respetable por su ilustracion como demandan los intereses vinícolas de la misma.

De esta suerte V. S. habrá prestado un señalado servicio á la agricultura nacional, y el Gobierno de S. M. podrá apreciar de una manera cierta y segura las aspiraciones de nuestos vinicultores y los medios que en su concepto sean más rápidos y eficaces para llegar á la realizacion de sus ideales,

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1886.—El Director general, Presidente, Benigno Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon..

I al hacerlo público por medio del Bolatin oficial vuelvo à rogar à todos los Sres. Vocales que componen el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, à la Sociedal Económica de Amigos del País, y a todos cuantos se interesan por la prosperidad de la provincia, y por la de sus intereses particulares, que contribuyan con su presencia personal y con cuantos datos puedan recojer agenos y producto de su propia esperiencia, à los útiles é importantes deseos nunifestados en la preinserta comunicacion.

Leon 19 de Mayo de 1886.

El Gobernador.

SECCION DE POMENTO.:

#### Beonies.

Son tan freementes y repetidas las infracciones y faltas que se cometen en los montes públicos; es tan pertinaz la constancia con que los pucblos abusan de las liconcias que obtieuen para les aprovechamientes que se les conceden; tantos los que no se cuidan siquiora de sacarlas y tau sensibles los daños que con esta conducta abusiva se originan en la erosperidad de tan poderosos elementos de riqueza, que es de abso-Inta y conveniente necesidad estremar la vigilancia que las disposiciones vigentes establecen para evitar y contener males de tanta consido-

El celo que la Guardia civil omplea; las correcciones que se aplican y las demás medidas que se adoptan, todo va siendo ineficaz, por que á la insistencia de los infractores, hay que aŭadir la apatia, sino complicidud, de verias autoridades y funcionarios locales.

Algenas denuncias si no quedan sin curso, suelen mirarse con indiferencia; las multas que se imponen respecto de otras no se hacen efectivas en su tiempo, y en algunos casos hubo Alcaldes y Juntas Administrativas que, con todo olvido de sus deberes, no solo consintieron cortas, daños y sustracciones de senalada importancia, sino que, presidiendo con verdadero escándalo estos actos ennibles, participaros del fruto de lo estraido fraudulentamente. Y merece tambien llamar la atencion por la idea que el hecho revela, que no lleguen à conocimiento de los Capataces de cultivos las infracciones y delitos que se co-

meteu en los montes públicos, de | cuya inmediata vigilancia se hallan encargados, ni para evitarlos eu tiempo, ni para denunciarlos despues de realizados.

Y con el fiu de que los dañadores no se alienten con la impunidad y los que por razon de sus cargos ó funciones, tienen al estracho daber de reprimirlos ó vigilarlos, empleen el celo á que estén obligados, he acordado:

1." Que les Alcaldes de los Ayuntamientos dentro de los términos perenterlos que señala el Resl decreto de 8 de Mayo de 1884 formen y ultimen, sin escusa, les expedientes sobre infracciones à que den lugar las donuncias que se les entreguen, ya versen sobre pastoreo abusivo ó respecto de daños de onelquiera otra clase que se cometan en los montes públicos; en la inteligencia de que, por la inobservancia de dichos servicios, quedarán incursos en la responsabilidad que establece el parrafo 2.º del art. 21 del expresado Real decreto, para las autoridades ó funcionarios que autoricen o consientan los daños.

2. Que cuando corresponda corregir estos á los mismos Alcaldes, lo cual haran siempre dentro de los términos legales, procuren que las multas se exijan sin la menor demora, remitiendo los expedientes à este Gobierno bajo su responsabili-

dad.

3.º. Que el nagociado do la Seccion de Fomento por los registros que lleva, de cuenta de toda demora que observe, así en la llegada de dichos expedientes, como en la de los que, para resolucion, se envien, por no hallarse en las atribuciones de los Alcaldes, à fin de acordar la medida que proceda contra los que resulten morosos ó apáticos en el

cumplimento de sus deberes. 4. Que los Capataces de cultivos y demás dopendientes del ramo de montes, ejérciendo con celo la vigilancia que les incumbe, den parte inimediatamento de todas las infraccionsa que se cometan, indicando siempre al verificarlo, como esta mandado, el número, calidad y dimensiones de los árboles cortados ó periudicados, la estension del deno causado y los autores del mismo, si hubioran sido conocidos é aprohendidos. La omision en detallar estas circuortancias en los primeros momentos de ser conocidos los hechos, será corregida, prévio expediente, segon proceda.

5.º Los Comundantes de los puestos de la Guardia civil que entreguen denuncias de pastoreo ó daño en los montes á los Alcaldes, remitiran á este Gobierno á fin do cada mes notos por Ayuntamientos de las que hubloran promovido, ex-Presando el nombre del denunciado. y si fuesen más de uno, el númeso de los demás, el Alcalde que hubie-

re recibido la denuncia, la fecha en que tuvo lugar, número de reses objeto del pastoreo, y si fuere de corta y daños, los árboles y su clase, con obieto de ejercer la debida inspeccion sobre la observancia de los términos en el curso y resolucion de dichas donuncias; y

6.º Que el negociado de Montes de la Seccion de Fomento, bajo la direccion del Jefe, entregue tambien mensualmente otro estado de los expedientes que remitan los Alcaldes para resolucion y de los que los miemes havan resuelto en virtud de sus atribuciones.

Leon 18 de Mayo de 1886. .

Bi Goharnador,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Seccion 2.º-Negociado de Transportes .- Circular.

El Exemo, Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del corriente, se ha servido comunicarme la

Real orden signiente:
«Ilmo. Sr.: S.M. la Reina (q. D.g.), Regente del Reino, con el fin de que tenga acertado cumplimiento el Roal decreto de 2 de Enero de 1888, ha tenido á bien disponer:

El servicio de conduccion por ferrocarriles de prosos y penados en la nueva forma acordada, comenzara a regir el 17 del cor-

Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Direccion general y las Compañías de ferrocarriles, para el transporte de los referidos presos y penados por sus lineas respectivas.

Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por esc Gentro directivo, de acuerdo con la Direccion general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las lineas

4.º Los coches celulares que, en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del citado Real decreto. han de facilitar las Empresas de ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente construidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que ocupará las dos ter-ceras partes, por lo menos, del carruaie: otro al extremo opuesto, tambien con retrete, para mujeres; otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados, y un depósito de agun potable para uso de los conducidos. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para cutrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos co-ches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados, desde el dia 17 del corriente, en los puntos señalados ya, de aquerdo esa Direccion general con las respectivas Compahías, y ser revisados por un Delegado de este Ministerio para ver si reunen las condiciones requeridas.

Las expediciones tendrán lugar en los dias que determine esa Direccion general en los trenes mixtos, ó en los correos en las lineas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos dias de anticipación para que preparen el servicio, determinando la Estación de salida y la de término de expedicion. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada linea, como las de llegada y salida an las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los Indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variacion, ponerlo previamente en conocimiento de esa Direccion general y la de la Guardia

El precio que por cada expedicion ha de abonarse a las Companias, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razon de sesenta y dos centimos de peseta por coche y kilômetro de recorrido, siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase, conscruacion de los carruajes y provision de agua po-table á los depósitos de los mismos. Los coches colulares permanecorán en las Estaciones doude termino el servicio ordenado por la Direccion general de Establecimientos peuales, hasta que esta disponga or nucvo su traslacion á otro punto. Exceptúause los traslados que haya que hacer para su recomposicion, en cuyo caso las Compañías les sustituiran per atres. Si les cookes suministrados fuesen de capacidad menor à la expresada en la prevencion 4.", serán robajados dos cénti-mos en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.
7.º Para cada coche cale

Para cada coche celular que se agregue a un treu, formara el Jefe de la Estacion respectiva una factura en que consto: el número de aquel, los pintos de partida y des-tino, y la fecha de la expedicion. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la es-colta que vaya a ocupar el carruaje; y quedaudo en poder del primero, serviran de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir men-sualmente à esa Direccion general para que en su vista pueda acordar of correspondiente abono.

Ouando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro directivo deberá dar aviso à la Compañía que corresponda con dos dias por lo menos de anticipacion, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacorse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial tambien entre esa Direccion y las Compañías, pero sin que el precio del kilometro y uni-dad de tron pueda exceder en nin-gun caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un minimo de cinco pesetts cinenenta centi-mos por tren y kilómetro. Las liqui-daciones de cicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevencion 7.\*
9.° Los Gobernadores de las pro

vincias cuidarán especialmente de que en las marchas de les preses por el territorio do sa mando se observen en un todo los otopas señaladas ea el cuadro que indica la preven-cion tercera. Del referido cuadro tendrán copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

Todas las Estaciones de las lineas férreas, segun correspondan por su mayor proximidad á las Audiencias, Juzgados, presidios y puntos de calace, serán consideradas hábiles para el embarque y desem-

barque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones quo
tengan en su termino municipal Estaciones de ferrecarril de las comprendidas en la prevencion anterior, ó el jefe de la Guardia civil en su caso cuidará de que en los dias y horas que se señale para la llegada de los trenes en que se transporten presos se halle en la Estacion correspondiente una escolta dispuesta para conducir à su destino à los que en ella desembarquen. 12. La Guardia civil es la en-

cargada de la custedia y conduccion de presos, así por jornadas come en ferrocarriles, y podrá ser auxiliada en este servicio por otros institutos ó fuerzas del Ejército y de Orden público en casos especia-

les. La Direccion general de la Guardia civil, de accerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de aquel instituto que han de prestar el servi-

cio de escolta de presos y penados. 13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuore su graduacion, corresponde: Entenderse diarinmente con los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles à los efectos expresados en la prevencion 7.º, y con los de los trenes para cuanto pueda courrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos; Formar desde el punto de salida, y sucesivamento una hoja de ruta en que conste el nombre y filiacion de cada preso que reciban, punto en que de el se hacen cargo, autoridad que lo remito y la a cuya disposicion va, carcel o ponal a que se le conduce, Estacion en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche celular y Jefe de escolta o Autoridad a quien lo entregan: Terminada que sea la expedicion, remitiran dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, à la Direccion general de la Guardia civil. y esta, despues de antorizarias con el sello do la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientomente ordenadas bajo carpeta por lineas y expediciones; Llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda; Firmar el recibe de les preses y penades que se les confien; Tener siempre en su poder, durante la expedicion, las llaves de los cocnes celulares y cui-dará bajo su responsabilidad más estrecha di quo en éllos se observe absoluta separación de sexos. Solo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan a un mismo sexo se prescindirà del destino especial dado a cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las lineas parciales conduzpresos para ser transportados Can en los trenes, debon presentarlos en las Estaciones correspondientes modia hora antes por lo menos, de la señalada para la salida de nunclios.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil, tanto en los co-

ches celulares, como en otros, será gratuito; pero si se compusicsen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonarà el pasaje à las Compañias en la misma cuenta del correspondiente á los penados al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo también à la seccion 6.°, capitulo 12, articom unico, Partida 1.° del concepto: «Conduccion y transporte» del pre-

supuesto vigente.
16. La Direccion general de la Guardia civil, de conformidad i lo dispuesto por el art. 4.º dei repetido Real Decreto, remitiri mensualmonte al Ministro de la Goberna-cion, para les efectos de su examen y abono, relacion duplicada del servicio prestado por fuerzas de su instituto en el mes transcurrido. Dicha relacion expresará: linea ferrea, ramal de linca, etc., en que se verifi-có cada expedicion, número del ce-che celular, Estacion de arranque y de llegada, individues (expresion nominal), clase y tercios à que pertenecen, dias de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses Que les corresponden. 17. Atendiendo al especial ser-

vicio que van à prestar las fuerzas del referido bonemérito instituto, queda recomendado á las Companias de ferrocarriles recaben de los dueños de las foudas y cantinas establecidas en las lincas, les sean fucilitados los comestibles à iguales precios que à los empleados de

aquéllas.

18. Los Gobornadores de las pro-vincias dictarán las oportunas ór-denes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los preses salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el arti-culo 7.º del Real Decreto de que se trata, debiendo tenerse muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro a los que hayan de ser conducidos en ferrocarriles, los días en que, conforme al ya citado cuadro de etapas y à los itinerarins de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches cetulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos ultimos Jefes, despues de presenciar la entrega en mano de los so-corros á razon de 50 centimos de peseta por día, podrán al pié de di-chas relaciones el «Conforme» si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detendamente examinadas en la forma correspon-diente, se remitirán, bujo relacion, à ese Centro Directivo á los fines establecidos por el parrafo 2,º del artículo mencionado. A la Direccion general de Administracion local compete reglamentar la tramitacion à que ha de sujatarse el abo-ne y reintegre à los Ayuntamientes de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

Correspondo igualmente à los Gobernadores civiles acordar, con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumpli-miento del art. 6,º del Real Decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el mayo servicio de conduccion de presos y penados pueda llevarse a electo sin dificultad ni enterpecimiente alguno en

los días y forma que se detallan. 20. Esa Dirección general ordenará telegráficamente à los Gobernadores civiles con la suficiente anticipacion, el número de preses que han de ser conducidos por ferrocarril, designando dia y tren y punto de destino. Esta orden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.

21. Los Gobernadores civiles acusarán recibo por telégrafo á la Direccion general de Establecimientos penales en cuanto llegaren á su poder les órdenes telegráficas de transporte à que se refiere la pre-vencion anterior.

22. Cuando esa Direccion general lo crea conveniente podrà ordenar la traslacion de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razon de cuarta parte de asiento por

individuo, tarifa general; y 23. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas à los transportes por mar de los preses y

nenados.»

Le que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consignien-

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera. -Sr. Gobernador de la psovincia de

#### COMISION PROVINCIAL.

#### Antincio.

Se procede à la subasta de las obras de reparacion del puente de Palazuelo de Boñar, sobre el rio Porma, bajo las condiciones que se insertan á contanuacion.

En la Seccion de Obras provinciales estarán de manifiesto la memoria, pianos, condiciones facultativas y presupuesto de la obra objeto de la subasta.

Ésta tendrá lugar el din 21 de Junio á las doce de la mañana en el Salon de Sesiones de la Exema. Diputacion bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue con asistencia de etro Diputado designado por la Diputacion.

Leon 14 de Mayo de 1880.-El Vicepresidente, Ricardo Ruiz.-El Secretario accidental, Leandro Rodriguez.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino do . . . . enterado del antracio publicado en el Bo-LETIN OFICIAL número.... el día... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigeu para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de madora de Palazuelo de Bonar, sobre el rio Porma, en la carretera provincial de Leon à Boñar, se compromete á tomar á su cargo la construccion do las mismas con extricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . pesetas. . . . cèntimos. Pliego de condiciones económicas, que además de las facultativas y generales para contratas do obras públicas de 10 de Julio de 1861 han de regir en la subasta para la ejecucion de las obras do reparacion del puente de madera so-bre el rio Porma en Palazuelo de Bollar.

Art. 1.° Art. 1.º Se procede á la subasta de las citadas obras bajo el tipo de 7.201 pesetas 49 centimos à que asciende el presupuesto de su refe-

Art. 2.° Duranto el plazo de una Art. 2. Derauto el piazo de una hora se verificará la licitación por proposiciones verbales y puias a la llana, haciendo los licitaderes en voz alta sus proposiciones adopta-das al modelo cuya lectara podrán pedir al hacerio. Cada licitador al presentar su única ó primera pro-posicion, entregará al Presidente en un priego abierto la cedula de veciudad y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional.

Art. 3.º La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta sera de 360 pesetas 7 centimos, equivalentes al 5 por 100 del tipo de contrata, pudiendo consti-tuirse este depúsito en dinero ó en efectos públicos al tipo fijado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en la Caja de la Diputacion ó en la

general de Depósitos.

Art. 4.º El rematante deherá presentar a los cinco días despues de adjudicada la subasta el documento que acredite haber aumentado la fianza en metálico ó en efectos públicos hasta el 10 por 100 del tipo de subasta y concurrir á formalizar el contrato el dia que so le so-

Art. 5. Si el romatante no prestase la fianza definitiva cu la forma expresada ó no concurriese á la formalizacion del contrato, o no lienase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos schalados, se tendra por rescindido el contrato con los perjuicios con-

siguientes.
Art. 6. La responsabilidad que deberá exigirse al rematante por falta de cumplimiento á lo estipulado será por la vía do apremio y procedimiento administrativo con arregio al art. 28 del Real decreto de 4 de Encro de 1883.

Art. 7.º Este contrato so nice à riesgo y ventura, y por cou-siguiente el romatante no podrà en ningun caso pedir aumento de precio ni la rescision del contrato, excepto en los casos marcados en las condiciones genera-les para les contratas de obras públicas aprobadas por Real de-creto de 10 de Julio de 1861, psro en todos los casos dudosos y tainbien en circunstancias no expresadas terminantemento en este pliego de condiciones, el contratista quada sujeto á las prescripciones del Real decreto de 4 de Euero de 1883. aun cuando modifiquen más ó menos cualquier articulo de las condicienes generales para las contratas aprobadas por Real decreto de 10 de

Julio de 1861. Art. 8.º Se dará principio á la ejecucion de las obras á los 20 días de adjudicado el remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de des meses y veinte dias contados desde la adjudicación del remate, con la condicion expresa de que el

contratista solo podrá tener el pase del puente cortado à lo sumo un

Art. 9.º Los gastos de replanteo general y de la liquidación, así como los ocasionados por la subasta y for-malizacion del contrato serán de cuenta del contratista.

Art. 10. So acreditara al con-tratista la obra que ejecute mensualmento mediante certificacion del Director de Caminos provin-

Art. 11. No se devolverá la fianza al contratista hasta que so apruebe la recepcion y liquidacion definitivas, y so justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y do los daños y perjui-oros, sídos hubiere.

Leon 5 de Mayo do 1886.-El Di-Leon 5 de Mayo de 1886.—El Di-rector de Caminos provinciales, An-gel Pulpairo.—Sesion de 13 de Ma-yo de 1886.—Aprobado por la Co-mision provincial.— El Vicepresi-dente, Ruiz.—El Socretario acci-dental, L. Rodriguez.—Es copia.— El Director de Caminos provinciales, Angel Pulpeiro.

#### JUZGADOS.

D. Jean Alvarez, Juez monicipal del Ayuntamiento de Las Omañas Hago sabel: que presentada demanda de juicio verbal civil por don Santos Blanco del mismo municipio contra Bernardo Perez, vecino del pueblo de Pedregal, sobre pago de cantidad el último al primero, se publica en el Bolerin oriotat de la provincia pare que el Bernardo se presente eu esto Juzgudo de mi car-go à contestar á la demanda dentro del término de veinte dias lo cual de no verificarlo le parará el perjuicio

que haya lugar. Las Omañas 17 de Mayo de 1886. —Juan Alvarez.—P. O. D. S. S.,

José Prieto.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Agencia del Banco de España para la recaudacion de contribuciones.

Tanminando el dia 20 del corriente mes la cobranza á domicitio ou estacapital de las contribuciones territorial ó industrial por el 4.º trimestre del actual año econômico, se abre otro nuevo plazo hasta el 23 inclusivo, para que los que no hayan pagado en su domicílio, acudan á hacerlo à la oficina de recaudacion sin recargo alguno, de 9 de la ma-ñuna à 2 de la terde.

Leon 18 de Mayo de 1886.-El Agente interino, Cayo Boada.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera arrendar la tercera parta proximamento de la Fábrica do hierro de Cencia, puede verso con su dueño D. Jacinto Garcia Fariñas, que vive en dicho Oencia, y las dos restantes es de esperar que las arrienden los domás coparticipes

que viven en Ponferrada. Cencia 15 de Mayo de 1886.-Jacinto Garcia Fariñas.

#### LEOX.-ISAG.

marenta is in Diputation provincial.